

INE/CG96/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ALDO ROBERTO GARCÍA MARTÍNEZ Y SAMUEL BELTSAZAR LUNA PÉREZ, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/DGO/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CUATRO CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021 Y SE RATIFICA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

Ciudad de México, 14 de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver, los autos de los recursos de revisión, identificados con los números de expediente INE-RSG/3/2018 e INE-RSG/4/2018, interpuestos por Aldo Roberto García Martínez y Samuel Beltsazar Luna Pérez, ambos por propio derecho, respectivamente; en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-17 por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los cuatro Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Actor o recurrente:	Aldo Roberto García Martínez y Samuel Beltsazar Luna Pérez
Acuerdo impugnado:	Acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-17, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los cuatro Consejos

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

Acuerdo INE/CG449/2017:	Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021. Acuerdo INE/CG449/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los 300 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Órgano responsable o Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Secretario del CG:	Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos descritos en los escritos de demanda atinentes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017.

II.- Acuerdo impugnado. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo **A04/INE/DGO/CL/29-11-17**, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los cuatro Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Aldo Roberto García Martínez.

1. **Presentación.** Inconforme con el acuerdo descrito en el antecedente II, mediante escrito presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Instituto en el estado de Durango, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
2. **Remisión e informe circunstanciado.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/CL/322/2017**, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Guadalajara, las constancias del expediente JDC/CL/01/2017/DGO, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.
3. **Registro y turno de la Sala Regional Guadalajara.** Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, acordó integrar el expediente con la clave SG-JDC-217/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos legales procedentes.

CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018

- 4. Acuerdo de reencauzamiento.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto a recurso de revisión; además ordenó remitir las constancias originales que integran el expediente al Consejo General para que determinara lo que en derecho proceda.
- 5. Recepción del expediente.** Mediante oficio SG-SGA-OA-53/2018, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho expuso que, toda vez que *de las constancias se advierte que la empresa de mensajería no entregó el paquete al destinatario, se ordena notificar nuevamente al Consejo General de este Instituto, mediante mensajería especializada para tenerlo por enterado del contenido de la indicada determinación.*
Razón por la cual, el recurso de revisión fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto hasta el treinta de enero de dos mil dieciocho, de lo anterior se advierte que este Instituto tuvo conocimiento en la fecha referida.
- 6. Registro y turno de recurso de revisión.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/3/2018**, y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.
- 7. Radicación y Requerimiento.** El treinta y uno de enero de presente año, el Secretario Ejecutivo radicó el expediente de mérito y requirió al Secretario del Consejo Local, para que remitiera los expedientes de los aspirantes a Consejeros Electorales que fueron considerados para integrar el 03 Consejo Distrital en la entidad federativa.
- 8. Cumplimiento de requerimiento.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio INE/JLE/DGO/0228/2018, por el cual el Consejo responsable da cabal cumplimiento al requerimiento expuesto en el numeral anterior y remitió diversa documentación correspondiente al recurso de revisión interpuesto por Aldo Roberto García Martínez.
- 9. Admisión.** En la misma fecha del punto anterior, el Secretario Ejecutivo, acordó, entre otras cuestiones, tener por desahogado el requerimiento

formulado a la autoridad responsable, y al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitir la demanda y las pruebas ofrecidas.

- 10. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo, acordó el cierre de instrucción en el presente recurso de revisión, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

IV.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Samuel Beltsazar Luna Pérez.

- 1. Presentación.** Inconforme con el acuerdo descrito en el antecedente II, mediante escrito presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente del Instituto en el estado de Durango, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 2. Remisión e informe circunstanciado.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/CL/325/2017**, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Guadalajara, las constancias del expediente INE-JTG/CL/DGO/2/2017, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.
- 3. Registro y turno de la Sala Regional Guadalajara.** Mediante proveído de once de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, acordó integrar el expediente identificado con la clave SG-JDC-218/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos legales procedentes.
- 4. Acuerdo de reencauzamiento.** El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto a recurso de revisión; además ordenó remitir las constancias originales que integran el expediente al Consejo General para que determinara lo que en derecho proceda.
- 5. Recepción del expediente.** Mediante oficio SG-SGA-OA-54/2018, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho expuso que, toda vez que *de las constancias se advierte que la empresa de mensajería no entregó el paquete al destinatario, se ordena notificar nuevamente al Consejo General*

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

de este Instituto, mediante mensajería especializada para tenerlo por enterado del contenido de la indicada determinación.

Razón por la cual, el recurso de revisión fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto hasta el treinta de enero de dos mil dieciocho, de lo anterior se advierte que este Instituto tuvo conocimiento en la fecha referida.

- 6. Registro y turno de recurso de revisión.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/4/2018**, y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.
- 7. Radicación y Requerimiento.** El treinta y uno de enero de presente año, el Secretario Ejecutivo radicó el expediente de mérito y requirió al Secretario del Consejo Local, para que remitiera los expedientes de los aspirantes a Consejeros Electorales que fueron considerados para integrar el 03 Consejo Distrital en la entidad federativa.
- 8. Cumplimiento de requerimiento.** El siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio INE/JLE/DGO/0228/2018, por el cual el Consejo responsable da cabal cumplimiento al requerimiento expuesto en el numeral anterior y por el cual se remitió diversa documentación correspondiente al recurso de revisión interpuesto por Samuel Beltsazar Luna Pérez.
- 9. Admisión.** En la misma fecha del punto anterior, el Secretario Ejecutivo, acordó, entre otras cuestiones, tener por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad responsable, y al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitir la demanda y las pruebas ofrecidas.

V.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo, acordó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por Aldo Roberto García Martínez y Samuel Beltsazar Luna Pérez, por propio derecho.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículo 41, párrafo segundo, Base VI.

Reglamento Interior. Artículo 5, numeral 1, inciso w).

LGIPE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

Toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad del Acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-17 emitido por el Consejo Local del Instituto en el estado de Durango.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes controvierten el mismo acto que es el acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-17 y señalan al Consejo Local como autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el recurso de revisión INE-RSG/4/2018 al recurso de revisión INE-RSG/3/2018, toda vez que este último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia

El órgano responsable manifiesta que el medio de impugnación relativo al INE-RSG/4/2018, se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, porque el acto impugnado fue aprobado el

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y publicado en los estrados de ese órgano colegiado el mismo día y, por ende, el plazo para presentar la impugnación inició a partir de ese momento y feneció el tres de diciembre del mismo año.

Este Consejo General estima que es improcedente la causal de extemporaneidad que plantea el órgano responsable, por lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 30, numeral 2, de la Ley de Medios, las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación. En tal sentido, si el acto impugnado fue notificado mediante publicación en estrados el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la misma surtió efectos de notificación el siguiente día treinta de noviembre, por tanto, el cómputo para impugnar transcurrió del primero al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, el recurso de revisión INE-RSG/4/2018 se presentó oportunamente, pues ello ocurrió el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, como se desprende del sello de recepción correspondiente.

También resultó oportuna la presentación del recurso identificado como INE-RSG/3/2018 porque su presentación se realizó el día primero de diciembre de dos mil diecisiete, esto es, dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión en estudio, reúnen los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basan su impugnación y los agravios que les causan el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que los recursos de revisión se presentaron oportunamente; esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los promoventes Aldo Roberto García Martínez y Samuel Beltsazar Luna Pérez, están legitimados para interponer el presente medio de impugnación, ya que actúan por propio derecho, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en su carácter de aspirantes a consejero electoral distrital en Durango, pues estiman que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio, su derecho político-electoral a integrar un Consejo Distrital.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de las demandas de los presentes recursos de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Fijación de la *litis* y pretensión. De los escritos de demandas se advierten los siguientes motivos de disenso:

I. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Aldo Roberto García Martínez y Samuel Beltsazar Luna Pérez:

1. Refieren que, de acuerdo a la convocatoria emitida por el Instituto, era necesaria para tal designación contar con experiencia en materia electoral, la cual cumplían al ser profesionistas en Derecho, con experiencia probada en la materia, cuestión que omitió analizar el Consejo Local, lo cual, no concuerda con los Lineamientos de la convocatoria emitida para dicho efecto.
2. Refieren que el Consejo Local violentó los preceptos constitucionales 14,16 y 35, fracción II y 30, 66, párrafo 1, inciso c), 76, párrafo 7 y 77, párrafo 1, de la LGIPE, al designar de manera discrecional a los consejeros y Consejeras electorales distritales, sin haber empleado un procedimiento de evaluación y designación que tomara en cuenta las capacidades y conocimientos en materia electoral de cada uno de los aspirantes.
3. Aducen que esa determinación, atentó contra los fines y principios del Instituto, pues se debió de notificar a los aspirantes no seleccionados para

tales cargos, lo cual atenta contra su derecho de interponer un medio de impugnación.

Por esas razones, la pretensión de los recurrentes es que esta autoridad modifique el acuerdo impugnado y se reconozca su derecho a ser designado como Consejero Distrital.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Marco Jurídico Aplicable

Primeramente, es necesario tener en cuenta las funciones de los Consejos Locales, que el artículo 68, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE señala en relación con los Consejos Distritales:

Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*

(...)

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos sub delegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de las y los Consejeros Distritales, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, señala que, deberán reunir los mismos requisitos que sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
 - f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
- (...)

Idénticos requisitos, son señalados en el Considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como en la convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los Considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales, finalizado el periodo de inscripción y entrega de documentación por parte de quienes aspiren a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar, y iii) no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
4. Posteriormente, los Consejos Locales se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
 - c. Elaboración de listado de propuestas.
 - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación en Consejeras y Consejeros, verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y su designación con base en criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

II. Respuesta a los agravios

Los actores exponen diversos motivos de inconformidad que se encuentran relacionados, por lo que serán analizados de manera conjunta en orden diverso de su exposición, sin que ello les genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Este Consejo General estima que los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación:

A. Falta de capacidad, conocimientos en materia electoral, experiencia y profesionalismo de los consejeros que integran el Consejo Distrital.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

En relación al motivo de disenso, relativo a que la autoridad responsable no evaluó las capacidades y conocimientos en materia electoral de cada uno de los consejeros y Consejeras designados, pues los promoventes contaban con mayor experiencia para el cargo, deviene **infundado**.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, contrario a lo aducido por los promoventes, las y los consejeros cuestionados cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley para ser designados.

Al respecto, el artículo 77 de la LGIPE, señala que las y los Consejeros Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de la citada Ley para los Consejeros Locales, que, entre otros, incluye el:

Artículo 66

1.

(...)

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

(...)

De lo anterior se advierte, que contar con conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones como Consejero Distrital, es únicamente uno de los requisitos establecidos en el artículo 66, de la LGIPE, y cumplir con los requisitos del citado precepto legal constituye una primera etapa para participar en el procedimiento de selección.

Al respecto, el Acuerdo **INE/CG449/2017**, en su numeral 23, precisó en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Elecciones, la designación de las y los Consejeros y Consejeras Distritales, que además de cumplir con los requisitos previstos en la LGIPE, debían atender a los **criterios** siguientes:

a) Paridad de género;

- b) Pluralidad cultural de la entidad,
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.**

En cuanto a lo que debe entenderse por conocimientos en la materia electoral, en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), del citado Reglamento se define lo siguiente:

En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, **además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales** en dicha materia, **un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones**, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.

Así, se advierte que en principio lo que la ley exige es que las personas que integren los Consejos Distritales cuenten con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones; en este sentido, lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, debe armonizarse bajo una interpretación sistemática y funcional.

En tal contexto, si bien en el reglamento señalado, así como en el Acuerdo **INE/CG449/2017**, se estableció como un **criterio orientador para la designación de las y los funcionarios en cuestión, contar con conocimientos en la materia electoral**, ello debe ser entendido de forma amplia y no como una exigencia específica de contar con una determinada profesión o haberse desempeñado en cargos específicos del ramo electoral, ya que se estaría imponiendo, vía reglamentaria, una restricción más allá de lo establecido en la ley.

Así, el criterio establecido en el artículo 9, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones y el acuerdo citado, relativo a contar **con conocimientos en la materia electoral**, en realidad engloba una amplia gama de actividades académicas, profesionales y laborales que puedan ser relacionadas a la función de la organización de elecciones.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

Lo anterior conlleva al reconocimiento de que un amplio número de disciplinas enriquecen y contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de las funciones electorales en un Estado democrático; cuando se tiene un impacto en la ciudadanía en general, en la cultura, participación ciudadana, expresión de ideas, funciones de dirección y organización, entre otras.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en las ejecutorias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SCM-JDC-1640/2017 y SCM-JDC-1641/2017 y acumulados, y SCM-RAP-24/2017, dictadas el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Así, en la convocatoria referida se estableció que, para acreditar el requisito de contar con conocimientos para el desempeño de sus funciones, los aspirantes deberían presentar lo siguiente:

1. Currículum vitae en el que acredite contar con conocimientos en la materia electoral.
2. Copias de certificados y/o comprobantes con valor curricular y otros documentos que acrediten tener conocimiento en la materia electoral.

De lo anterior, se observa que para la conformación de los órganos ciudadanos del Instituto, como es el caso, la convergencia de personas con diversos perfiles y experiencias en actividades o profesiones que de forma directa o indirecta puedan relacionarse con la función de organizar elecciones -ya sea de forma individual o en la conformación de algún órgano colegiado-, deriva en una integración multidisciplinaria de distintas habilidades, conocimientos y experiencias, lo que además fortalece la pluralidad y cultura democrática, sin que fuera requisito necesario, legal ni reglamentario contar con licenciatura en derecho, como lo afirman los actores.

Ahora bien, del análisis efectuado a los expedientes, se advierte que la autoridad responsable, **sí tomó en cuenta la trayectoria laboral y académica, participación y antecedentes de designación en procesos electorales previos de cada uno de los Consejeros Distritales designados.**

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

En efecto, al realizar un análisis de los documentos que cada uno de los aspirantes presentó a fin de acreditar que cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se observa que **cuentan con los conocimientos electorales necesarios para el desempeño adecuado de las funciones como Consejeros Distritales**; en ese sentido, las personas designadas para fungir en una consejería electoral distrital sí cumplen con el requisito de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, como consta en el Dictamen con el que se acreditó la idoneidad de las personas designadas, en donde se observa su trayectoria académica.

Aunado a ello, se observa que el Consejo Local llevó a cabo una valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1, de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local del INE en Durango A01/INE/DGO/CL/01-11-17, aprobado en sesión extraordinaria el primero de noviembre de dos mil diecisiete, entre ellos, el currículum vitae de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como Consejera o Consejera Distrital en procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana,

prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

De este modo el Consejo Local, además realizó una ponderación integral de los expedientes de las y los Consejeros Electorales que fueron designados para integrar los Consejos Distritales en Durango, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

En tal sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que cada uno de los ciudadanos designados cuentan con experiencia, así como los conocimientos teóricos y prácticos que pueden vincularse a las labores que realizan los órganos electorales ciudadanos, dando sustento al criterio orientador de contar con conocimientos en materia electoral, en términos de lo que en el Reglamento de Elecciones se establece sobre este aspecto.

B. Existencia del procedimiento de evaluación y designación de los Consejeros y Consejeras Distritales

En relación al motivo de disenso, relativo a que la autoridad responsable no utilizó un procedimiento para la evaluación y designación de los Consejeros y Consejeras Distritales designados, pues los promoventes reúnen los requisitos necesarios para ocupar tales cargos, deviene **infundado**.

En el Acuerdo INE/CG449/2017, por el cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros y Consejeras electorales de los trescientos Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, en su numeral 23, se precisó que de conformidad con el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, la designación de los Consejeros y Consejeras Distritales, además de cumplir con los requisitos previstos en la LGIPE, debían atender a los criterios siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad,
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;

- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Por su parte, la convocatoria pública respectiva, en su base segunda, reprodujo los requisitos previstos en el artículo 66 de la LGIPE, mientras que en su base cuarta señaló la documentación que debía ser presentada por quienes aspiren a ocupar dichos cargos.

Requisitos que, a juicio de este Consejo General, tan sólo constituyen un presupuesto, una primera etapa, para participar en el procedimiento de selección¹.

Lo anterior es así, pues tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 38 del Acuerdo INE/CG449/2017, una vez que ha tenido lugar el procedimiento de verificación respecto del cumplimiento de los requisitos antes señalados, el Consejo Local desarrolló las siguientes etapas del procedimiento de designación que son:

- a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores reglamentarios;
- b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes;
- c. Elaboración de listado de propuestas;
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

En efecto, en el Acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-2017, se estableció que las etapas del procedimiento para la designación respectiva, serían las siguientes:

Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria, contemplada del primero al quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes, contemplada a partir de la aprobación de dicho acuerdo, del primero de noviembre hasta el quince del mismo mes.

Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros, que implica la revisión de las propuestas por parte de las y los

¹ Criterio sostenido al resolverse el expediente SCM-JDC-1640/2017 y acumulado.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

consejeros, con posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes. En esta etapa, se precisa que las propuestas definitivas deberán considerar los criterios previstos por el Reglamento de Elecciones del INE, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Cuarta etapa: Designación de los y las integrantes de los Consejos Distritales.

Así, de lo antes manifestado, se puede observar que, contrariamente a lo aducido por los actores, sí se siguió un procedimiento previsto para la designación de los consejeros distritales, el cual no se agota en una etapa única de satisfacción de los requisitos, sino que, a dicha fase, le seguían las antes apuntadas.

Lo anterior es así, porque de la convocatoria se desprende que la autoridad debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de la verificación de los requisitos y de la valoración de la información curricular de cada uno de los aspirantes.

En efecto, la suma de ambos elementos constituye el criterio mediante el cual se podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron para integrar las fórmulas correspondientes para los Distritos en el estado de Durango, siendo esa la forma como se garantizó de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

Al respecto, en el caso concreto, es dable destacar que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros, revisando que las propuestas cumplieran con los requisitos legales, incluso con posibilidad de que los partidos políticos tuvieran acceso a los expedientes, además de corroborar que en las propuestas definitivas se consideraran los criterios previstos por el Reglamento de Elecciones, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros Distritales, y se verificó que en cada caso, los interesados presentaran los documentos que se establecieron en la convocatoria respectiva, como lo son, el currículum vitae, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados Consejeros Distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros; valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A01/INE/DGO/CL/01-11-17, aprobado en la sesión ordinaria el primero de noviembre de dos mil diecisiete, entre ellos, el currículum vitae de las y los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como consejera o consejero electoral en procesos federales anteriores; mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género,

pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

De lo anterior, así como de la revisión de los expedientes, se concluyó por parte de la autoridad responsable que las y los consejeros designados, cumplieron con todos los requisitos señalados en la ley, así como con la entrega de la documentación requerida y los criterios de valoración que fueron anteriormente enunciados, razones por las cuales se consideraron las y los ciudadanos más idóneos para ser Consejeras y Consejeros Distritales, motivo por el cual, el Consejo Local en ejercicio de su facultad discrecional, llevó a cabo las designaciones respectivas.

Así, y contrario a lo que refieren los actores, la autoridad sí empleó un procedimiento de evaluación en el que realizó una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

Por tanto, esta autoridad considera que la responsable se ajustó a lo mandado por la normativa electoral y los acuerdos previamente tomados para llevar a cabo la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.

En ese sentido, no se actualiza violación alguna a los artículos 14, 16 y 35, fracción II de la Constitución Federal, pues el acuerdo impugnado sí está debidamente fundado y motivado.

C. Violación a los fines y principios que rigen la materia electoral.

Respecto al agravio esgrimido por los promoventes consistente en que al no haberles notificado a los aspirantes que no fueron seleccionados para ser consejeros y Consejeras, se atenta contra su derecho de interponer un medio de impugnación, deviene **inoperante**, porque con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, queda evidenciado que conocieron el contenido del acuerdo impugnado, tan es así que vienen a cuestionar su legalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

Aunado a lo anterior, se precisa que el acuerdo de designación fue publicitado en los estrados del Consejo Local el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, lo que constituye una legal notificación de conformidad con la normativa aplicable, por lo que en ningún momento fueron vulnerados los derechos de los aspirantes no seleccionados para inconformarse ante la determinación de la autoridad responsable, pues como se ha evidenciado, interpusieron en tiempo y en forma el recurso de revisión de mérito, de forma tal que la interposición del mismo se hace patente que son conocedores del acto impugnado y de su contenido, y convalida la notificación realizada en los estrados de la autoridad responsable; por lo que en nada cambiaría el resultado obtenido, a menos que se acreditara una ilegal notificación en el procedimiento, situación que en el caso no aconteció.

Finalmente, resulta improcedente atender la petición de los recurrentes relativa a ordenar a la responsable que publicite el procedimiento de selección y designación que desarrolló, para la integración del 03 Consejo Distrital, pues es un hecho público y notorio que el mismo está contenido en el acuerdo INE/CG449/2017, aprobado por esta autoridad el cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Sentido de la resolución. Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión INE-RSG/4/2018 al recurso de revisión INE-RSG/3/2017; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/3/2018 E INE-RSG/4/2018**

Notifíquese personalmente a los actores por conducto de la autoridad responsable; por **oficio** al Presidente del Consejo Local del INE en el estado de Durango, y a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral; **y por estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**